

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 22 DE MARZO DE 1850.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 171.

DIRECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 21 de Febrero último me comunica la siguiente Real orden.

El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, dice con esta fecha al Presidente de la Real Academia de S. Fernando lo siguiente.

La Reina (q. D. g.) en vista de lo manifestado por esa Real Academia en su comunicacion de 28 de Enero último, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1848, respecto de los Directores de caminos vecinales que opten el titulo de Maestros de obras, se ha dignado resolver que en lo sucesivo todos los individuos de aquella clase que soliciten el espresado titulo deberán sujetarse, en cuanto al examen que han de sufrir ante alguna de las Academias de Bellas artes á las materias que exige para la carrera de Maestros de obras el Real decreto de 31 de Octubre último por el cual ha tenido á bien S. M. reorganizar las enseñanzas dependientes de las citadas Academias.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 19 de Marzo de 1850.—El Gobernador: Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 172.

Por el artículo 4.º de la Real orden de 29 de Diciembre del año último inserta en el Boletín del Lunes 14 de Enero, en el modo de ejercer los Gobernadores de provincia sus atribuciones, se previene: Que los Jefes de Hacienda respectivos reciban las solicitudes y expedientes, los instruyan completamente, los resuelvan por sí cuando la decision sea de su competencia, ó en otro caso los sometan á la del Gobernador; y observando que apesar de lo terminantemente dispuesto se dirijen á este Gobierno de provincia las instancias de Ayuntamientos y particulares en los mismos términos que se verificaba en tiempo de la estinguida Intendencia, distraendo de este modo á mi autoridad, y haciéndola perder un tiempo que necesita para atender á la multitud de negocios que directa é inmediatamente la incumben, prevengo á todos los Ayuntamientos de la provincia que enterándose del contenido de la Real orden inserta en el Boletín citado le den la mayor publicidad posible, y hagan entender á sus administrados cumplan exactamente con lo prevenido en ella respecto á la remision de las solicitudes y expedientes á las oficinas á que cor-

respondan según los asuntos y materias sobre que versen, reservándose el hacerlo directamente á este Gobierno de provincia solo en los casos de elevar alguna queja contra los Gefes de las mismas dependencias. Zamora 18 de Marzo de 1850.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 173.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado la Real orden circular que sigue.

Segun lo expresamente establecido en el art. 7.º de la Constitución política de la Monarquía, no puede ser allanado el domicilio de los ciudadanos sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban. Es por tanto indudable que ni aun con el objeto de descubrir géneros de ilícito comercio puede allanarse el domicilio particular, sino únicamente en los casos y en la forma determinada por la ley de la materia, que es la de 3 de Mayo de 1830, no derogada por otra posterior, y que se halla en su consecuencia vigente. Así pues, y observando las reglas establecidas, podrá efectuarse el reconocimiento de las tiendas, almacenes, lonjas, edificios rurales y posadas públicas, siempre que, á juicio de los gefes del Resguardo, haya fundada sospecha de que se oculten géneros de fraude, segun se halla dispuesto en el art. 117 de la ley expresada: puede procederse al reconocimiento de las casas particulares cuando por notoriedad ó fama pública, por hechos que induzcan presuncion vehemente, por la mala reputacion de los habitantes de la casa, ó por delacion circunstanciada de sujeto fidedigno, se deduzca con fundamento la existencia de géneros prohibidos á comercio, segun se halla dispuesto en el art. 115; y por último, con arreglo á lo determinado en el 116, puede acordarse el reconocimiento de templos, seminarios y demas edificios expresados en el art. 102, siempre que por previa justificacion sumaria de dos testigos conste la existencia de géneros de fraude. Es posible sin embargo, al cumplir las disposiciones de la ley, conciliar su observancia con los respetos que se deben á las personas y á las propiedades, sin perjuicio de los intereses de la Hacienda pública, limitando las facultades de los agentes de la Administración, en punto á reconocimientos, á lo que deban ser indispensablemente segun la diversidad de los casos que ocurran. El domicilio particular, durante la noche, por razones fáciles de conocer, debe ser un asilo inviolable que habrán de respetar los agentes de la Administración, menos en el único caso de que á la vista de ellos se introduzcan géneros de ilícito comercio. Las tiendas, almacenes, lonjas, posadas y casas abiertas al público es permitido registrarlas con mas fa-

ilidad que las casas particulares, no solamente porque es mucho mayor la facilidad de dar salida á los géneros de ilícito comercio en los expresados establecimientos, sino tambien porque estos se hallan sujetos á la vigilancia de la Administración de una manera especial, como no estan ni pueden estarlo las casas particulares. Con respecto á estas, tratándose de la mayor ó menor facilidad de poder ser registradas, aun debe hacerse distincion entre las que se hallen situadas en la zona formada en derredor de las costas y fronteras por las líneas de registros, y contraregistros y las que situadas en el interior fuera de dicha zona no ofrecen tan buena proporcion de que á ellas puedan conducirse géneros no permitidos.

Mas sea la que quiera la facilidad con que administrativamente haya de procederse al reconocimiento, segun la diversidad de los casos expresados, en justa deferencia al domicilio particular, y para alejar toda idea de arbitrariedad, debe preceder siempre providencia por escrito de autoridad administrativa competente, y darse el oportuno conocimiento á la autoridad local, á no ser en el único caso de que los agentes de la administracion vayan á la vista de géneros de ilícito comercio que se introdujeran en cualquiera parte que fuese.

En consideracion á estos antecedentes, y á los efectos que han producido las disposiciones hasta ahora publicadas, S. M. la Reina (q. D. g.), deseando conciliar hasta donde sea posible los intereses de la Hacienda pública con la seguridad que se debe al domicilio particular, ha tenido á bien disponer que se observen la reglas siguientes:

- 1.º No se procederá administrativamente al reconocimiento de edificios, de cualquiera clase que sean, ni al de fincas rústicas cercadas, sin que preceda providencia por escrito de autoridad administrativa competente, y sin previo conocimiento del Alcalde constitucional respectivo, á no ser que á vista de los agentes de la Administración se verificase en los edificios ó fincas rústicas expresadas la introduccion de géneros de fraude.
- 2.º Contra la voluntad del dueño, ó de quien haga sus veces, tampoco se podrá efectuar durante la noche reconocimiento de edificios ó fincas rústicas cercadas: los agentes de la Administración se limitarán en este caso á ejercer una cuidadosa vigilancia por la parte exterior, á no ser que á vista de ellos se hubiera efectuado la introduccion de efectos de comercio prohibido.
- 3.º Para acordar el reconocimiento de tiendas, almacenes, lonjas, posadas y casas abiertas al público, basta que haya presuncion fundada de que en ellas existen géneros de fraude.
- 4.º No se procederá al reconocimiento de casas particulares situadas dentro de la zona formada por las líneas de registros y contraregistros, sin que por

notoriedad ó fama pública, por hechos que induzcan presuncion vehemente, por la mala reputacion de los habitantes de la casa, ó por delacion circunstanciada de sugeto fidedigno, se deduzca con fundamento la existencia de géneros no permitidos á comercio.

5. Tampoco se acordará el reconocimiento de casas particulares, situadas en el interior fuera de la zona anteriormente expresada, sin que por declaracion de dos testigos presenciales conste la existencia de géneros de fraude, y esto sin perjuicio de que para llevarse á efecto el reconocimiento de los edificios de que se hace mérito en el art. 102 de la ley de 3 de Mayo de 1850, se observe todo lo demas que en la misma se dispone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento; advirtiéndole que estas disposiciones, claras y conformes en un todo á la ley, deben ser bastantes para que por ningun motivo se entorpezca el servicio, y para evitar

todo pretexto á la inaccion. Observada la ley en cuanto á la seguridad individual, la Administracion tiene otros deberes no menos importantes que llenar respecto de la persecucion del contrabando y fraude, ocupaciones que la moral y la conveniencia pública reprueban altamente, debiendo ser mirados como enemigos del orden y de los intereses públicos los que se ocupan en tan reprobado tráfico, y siendo obligacion de la Autoridad pública presentarlos bajo el verdadero aspecto á sus administrados, y hacer ver á estos al mismo tiempo que cuantas ganancias y gastos desordenados hacen los contrabandistas recaen sobre los contribuyentes, que necesariamente han de sufrir los desfalcos que aquellos ocasionan á las rentas públicas.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad, tanto de los funcionarios públicos, como de los particulares. Zamora 16 de Marzo de 1850.—El Gobernador: *Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Núm. 174.

DON VALENTIN DE LOS RÍOS, MARQUES DE SANTA CRUZ DE AGUIRRE, CABALLERO DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III, Y GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA, ECT.

DON VALENTIN DE LOS RÍOS, MARQUES DE SANTA CRUZ DE AGUIRRE, CABALLERO DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III, Y GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA, ECT.

Hago saber: Que en virtud de autorizacion actual recibida en 16 del mismo, se sacan á almacenes de esta provincia que á continuacion se espresan.

de la Direccion general de Fincas del Estado de 12 del pública subasta la venta de los frutos existentes en los se espresan.

TRIGO.

MORCAJO.

CEBADA.

CENTENO.

En los de la Capital.	4094	10	3
En los de Benavente.	4942	7	2 y medio
En los de Fuentesauco.	265	8	1
En los de Toro.	1538	2	2 y medio
TOTAL.....	4841	5	1

5	10	24	10	2
258	11	5 y medio	904	5
60	7	3 y medio	"	"
155	7	2	"	"
481	1	1	929	4
				1
				2198
				1
				4 y medio

Para cuyos remates simultáneos en cada uno de los puntos indicados he señalado el dia 5 de Abril próximo y hora de 11 á 12 de su mañana, que tendrán efecto, en la capital ante mi autoridad con asistencia sauco y Toro ante los respectivos Alcaldes, Procuradores Síndicos, Administradores subalternos del ramo y los de Estancadas que ejercerán las funciones de Secretarios, sirviendo de tipo para la subasta el precio que tuvieren las especies en el último mercado al de su celebracion, á cuyo efecto estarán de manifiesto los pliegos de condiciones para conocimiento de los licitadores. Zamora 20 de Marzo de 1850.—El Gobernador: *Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Núm. 175.

Por el Juez de primera instancia de la Mota del Marqués se me ha dirigido el siguiente exhorto.

el cual de parte de S. M. le exhorto y de la mia le ruego se sirva aceptarle y mandar se anuncie en el Boletín oficial de esa provincia la captura de Venancio Gonzalez, cuyas señas se ignoran, encargando á los Alcaldes, y demas dependientes de policia que si fuere hallado le remitan á este Tribunal con toda seguridad, y verificado se servirá darme aviso del anuncio, pues en lo asi hacer administrará justicia, ofreciéndome á lo mismo en iguales casos. Dado en la Mota doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta.—*Alvaro Lezcano.*—Por su mandado, = *Manuel Bueno Gutierrez.*

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico á fin de que por los Alcaldes de los pueblos de esta pro-

D. Alvaro Lezcano, Juez de primera instancia de la Mota y su partido.—Al Sr. Gobernador de Zamora hago saber: Que en este Tribunal se sigue causa criminal contra los autores del robo hecho en la casa de D. Gaspar Perez, vecino de Pobladura, en la que se halla procesado Venancio Gonzalez vecino de Vilbestre de Muño en la provincia de Burgos, cuyo sugeto está mandado prender; y como apesar de las diligencias practicadas no haya sido hallado, he acordado en este dia librar el presente á V. S. por

vincia, Empleados de P. y S. P., G. C. y demas que dependen de mi autoridad se procurẽ la captura del Venancio, y en su caso lo remitirán á disposicion del Juzgado de que procede el preinserto exhorto. Zamora 19 de Marzo de 1850.— El Gobernador: *Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Núm. 176.

DIRECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Empleados de P. y S. P., G. C. y demas que dependen de mi autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para capturar á Domingo Moran, vecino de Carbajales, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de conseguirlo lo remitirán á disposicion del juez de primera instancia de Alcañices, por quien es reclamado. Zamora 19 de Marzo de 1850.— El Gobernador: *Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Señas.

Edad algo mas de cuarenta años, estatura alta, cara larga, color bueno: es hoyoso de viruelas.

Núm. 177.

Interin que el Comisario de Montes de la provincia se halle ausente de esta capital, ya sea practicando las visitas u otros servicios concernientes al ramo, autorizará las guias para la corta y extraccion ó transporte de maderas, leñas, carbon y cáscaras de las arboledas de dominio particular, el oficial de este Gobierno D. Manuel Moreno.

Y al efecto de evitar los comisos y demas perjuicios que se irrogarian por la falta de aquel requisito de la iucumbencia del Comisario, se inserta en el presente Boletín para su publicidad. Zamora 15 de Marzo de 1850.—*El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Núm. 178.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Empleados de Proteccion y Seguridad pública, Guardia civil y demas que dependen de mi autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para capturar á Antonio Ausó, cuya media filiacion se estampa á seguida de esta circular, el cual se fugó del presidio de Valladolid donde estaba confinado; y caso de lograrlo lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Gobernador de aquella provincia, por quien es reclamado. Zamora 19 de Marzo de 1850.—El Gobernador: *Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Presidio peninsular de Valladolid.—Media filiacion.—Entró En 14 de Octubre de 1847.—Antonio Ausó, hijo de Tomás y de Maria Ramirez, natural de Elche, partido de provincia de Valencia, vecindado en, estado soltero, edad 33 años, oficio herrero: sus señas, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color bueno, cara redonda, estatura 5 pies 3 pulgadas. Fue sentenciado por la Audiencia territorial de Valladolid á seis años de presidio por el delito de robo y conato. Desertó habiendo salido del establecimiento custodiado por el cabo de vara Francisco Suarez Sonto, á trabajar á las oficinas del Gobierno de la provincia. Valladolid 12 de Marzo de 1850.—V. B. El Comandante, Mora.—El Sargento Mayor, José Valdés.

Núm. 179.

Don Valentin de los Rios, Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gobernador de esta Provincia, ect. ect.

Hago saber: Que para los dias 31 del corriente, 7 y 21 de Abril próximo de 11 á doce de su mañana se saca á público remate en los estrados de este Gobierno, y la vez en los de la Alcaldia de la villa de Fermoselle la reparacion de la caseta de la barca de Murcena que sirve para el abrigo de los Carabineros en aquel punto, bajo las bases que se espresan en el pliego de condiciones; no admitiéndose postura que esceda de nuevecientos noventa y siete rs. á que asciende el presupuesto. Las personas que quieran interesarse en el remate acudirán á la oficina de Fincas del Estado en donde estará de manifiesto el espresado pliego de condiciones, asi como en la indicada villa. Zamora 20 de Marzo de 1850.—*El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Núm. 180.

DIRECCION DE CORRECCION.

En la Real orden fecha 13 del actual, inserta en el Boletín oficial del Miércoles 20 del mismo, se dice que el nuevo remate para el suministro de los confinados de la carretera de Vigo se ha de celebrar en el dia 25 del actual, en vez del dia 30 á las dos de su tarde.

Cuya rectificacion he creido conveniente hacer para evitar perjuicios á los que quieran interesarse en la subasta. Zamora 22 de Marzo de 1850.—El Gobernador: *Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

IMPRENTA DE PABLO VALLECILLO.